



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EUNICE MURGAS SAURTIH
DEMANDADO : HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00937-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandante no asistió a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de EUNICE MURGAS SAURTIH, instauró demanda ejecutiva singular contra HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000), más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- letra de cambio - de fecha 29 de agosto de 2017.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal a HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO de fecha 18 de septiembre de 2018 -fls 10-, contesto la demanda a través de apoderado judicial, formulando las excepciones de "ALTERACION DEL TEXTO TITULO VALOR, PRESCRIPCION Y CADUCIDA, AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES, INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCION" las cuales sustentó, en lo esencial, indicando que el titulo valor fue alterado al momento de su diligenciamiento ya que la letra fue suscrita en el año 1994 y no el 29 de agosto de 2017, de igual manera el valor o suma prestada ya que fue de \$200.000 y la acción cambiaria se encuentra prescrita

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan las excepciones de ALTERACION DEL TEXTO TITULO VALOR, PRESCRIPCION Y CADUCIDA, AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES, INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

o si por el contrario el mismo documento permanece incólume y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio de fecha 29 de agosto de 2017, por valor de \$5.500.000.00, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, en principio es una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la demandada en su escrito de contestación de demanda formuló las excepciones de ALTERACION DEL TEXTO TITULO VALOR, PRESCRIPCION Y CADUCIDA, AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES, INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, aduciendo que el titulo valor fue alterado al momento de su diligenciamiento ya que la letra fue suscrita en el año 1994 y no el 29 de agosto de 2017, la suma de dinero prestado fue de \$200.000 y la acción cambiaria se encuentra prescrita

Considera este Despacho que la excepciones esgrimidas por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración del accionado HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO (a través de su apoderado en el escrito de contestación de demanda)- el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar que efectivamente le fue prestada la cantidad de \$200.000 y jamás entrego la suma de dinero señala en el documento alterado, aduce de igual manera que el vencimiento del título realmente fue suscrita en el año 1994, o sea hace 24 años la acción cambiaria se encuentra prescrita, el titulo valor fue firmado en blanco sin la carta de instrucción, existe mala fe y temeridad del demandante. Las excepciones planteadas por la parte ejecutada se finca fundamentalmente, en que el titulo valor se encuentra alterado, en su totalidad.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, los cuales no acredita los argumentos esbozados por el ejecutado frente al valor adeudado a la parte demandante, vale decir que el capital adeudado fuese \$200.000 y no \$5.500.000 como está demostrado en el caso sub examine.

Estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la letra de cambio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P.). Sobre el tema, el maestro Hernando Devis Echandía, en su texto Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pag. 421, puntualizó:

"Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (art. 261 C.G.P.)...."

En lo que respecta a la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO", el Despacho declarará no probada las mismas, de conformidad con las siguientes razones:

De la foliatura se desprende que la fecha de expedición de la letra de cambio fue el 29 de agosto de 2017 y la fecha de vencimiento el 29 de enero de 2018, acaeciendo su prescripción el 29 de enero de 2020; la demanda fue presentada el 26 de junio de 2018 correspondiéndole a este juzgado, quien mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018 profiriendo mandamiento de pago, no obstante la notificación a la demandada se materializo de manera personal el 18 de septiembre de 2018- faltando 15 meses para que operara la prescripción - fecha en la cual se interrumpió el término de prescriptivo teniendo en cuenta que la notificación de la parte demandada se materializo dentro del término de un año contado a la notificación de la providencia que libro orden de pago en su contra; no habiendo operado entonces dentro del presente asunto el término de la prescripción.

Desataremos la excepción pertinente a la VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL TÍTULO VALOR, subrogado en primera instancia que, lo que es claro para esta judicatura, es que si bien es cierto se firmó el pagaré en blanco, como lo afirma el excepcionante, no es menos cierto que al suscribir un título valor en blanco se expresa la voluntad de los concurrentes. Se deduce entonces de lo enunciado que HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, aceptaron el título valor en dichas condiciones, es decir, en blanco y en consecuencia procedió a suscribir el mismo.

Ahora bien, tratándose de la carta de instrucciones, de que habla el artículo 622 del C. Co. imperioso es manifestar que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*, pero se extrae de la normativa traída a colación que, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

mencionada carta de instrucciones no es imprescindible que exista de manera escrita, si en cuenta se tiene que pueden haber instrucciones verbales o darse con posterioridad al acto de creación del título valor e incluso pueden ser implícitas, y la ausencia o diferencia entre estas y la manera como se llenó el título valor, necesariamente no le restan mérito ejecutivo al mismo, en tanto que compete probar a quien se opone a que el título valor no se llenó de conformidad a las instrucciones dadas al tenedor legítimo, que en el caso que ahora entretiene al despacho es el de los ejecutados HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C. pues es a él a quien le corresponde probar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones.

Al respecto la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T -673/10 menciona lo siguiente;

"En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron..."

Por lo que imperioso es señalar que al no haber probado procesalmente el extremo demandado y excepcionante que dichas instrucciones existían, teniendo la carga de hacerlo, pues solo se limitó a afirmar hechos que a la postre no probó, la presente excepción de VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL TÍTULO VALOR, no está llamada a prosperar.

Se reitera, en el presente caso no se acreditó que la letra de cambio hubiese sido girada con espacios en blanco, pero si en gracia de discusión se dejase de lado esa omisión probatoria; no puede olvidarse que de acuerdo a la normatividad sobre títulos valores, la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante, da al tenedor derecho para llenarlo, de acuerdo a las instrucciones impartidas; y, cuando se manifiesta la alegación de que el instrumento cambiario ha sido llenado de manera irregular, corresponde a quien alega, acreditar de manera fehaciente que el contenido del documento, difiere de las verdaderas instrucciones dadas.

De modo que, si se dejó algún espacio en blanco, no por ello el pagare deja de ser título valor; y, ante la ausencia de prueba de otras instrucciones, es del caso anotar que el contenido del mismo, se presume auténtico, motivo por el cual, las obligaciones al ser claras, expresas y exigibles, atan al deudor y por contera, ésta obligado a concurrir a su pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Considera este Despacho que la excepción Alteración del Texto del Título en lo referente a su valor numérico, no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación de la letra de cambio motivo de ejecución.

Por último, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. este Despacho calificará como indicio en contra de las pretensiones formuladas por la parte demandante el hecho en que se funde las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, por no haber acudido sin justificación alguna a la audiencia pública, previamente señalada, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 y de igual maenra, los hechos manifestado por la demandada en el interrogatorio de parte, quien señalo en forma clara que el valor adeudado a la demandante era de \$200. 000 más los intereses.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de, ALTERACION DEL TEXTO TITULO VALOR, PRESCRIPCION Y CADUCIDA, AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES, INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, por valor de \$200.000, teniendo en cuenta que ese fue el monto reconocidos por la parte demandada y de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



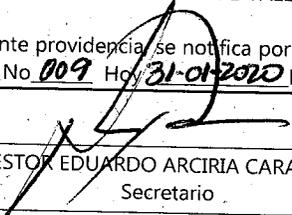
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u>009</u> Ho <u>31-01-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA
Demandados : LEYDI YADIRA GUTIÉRREZ REYES
 AMILCAR ELIECER GUERRA GOMEZ
 MARTHA CECILIA RESTREPO CEBALLOS
 YHAMADIS YINATH SALAMANCA RESTREPO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00677-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA contra LEYDI YADIRA GUTIERREZ REYES, AMILCAR ELIECER GUERRA GOMEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO CEBALLOS, YHAMADIS YINATH SALAMANCA RESTREPO.

I.- ANTECEDENTES

La empresa FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra LEYDI YADIRA GUTIERREZ REYES, AMILCAR ELIECER GUERRA GOMEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO CEBALLOS, YHAMADIS YINATH SALAMANCA RESTREPO para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de estos, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 19C-80 Barrio las flores de la ciudad de Valledupar.

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que La empresa FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA, el 19 de octubre del 2017 suscribió contrato de arrendamiento de la calle 14 No. 19C-80 Barrio las flores de la ciudad de Valledupar, contra LEYDI YADIRA GUTIERREZ REYES, AMILCAR ELIECER GUERRA GOMEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO CEBALLOS, YHAMADIS YINATH SALAMANCA RESTREPO al cual quedaron obligados en virtud del contrato a pagar rigurosamente el canon de arredramiento y los servicios públicos domiciliarios.

Señala que en el contrato 19 de octubre del 2017 se pactó un canon mensual de \$ 800.000 pagadero dentro los 5 primeros días de cada periodo mensual, durante 6 meses que empiezan a correr desde el 19 de octubre del 2017, canon que pagarían los arrendatarios durante la duración del contrato.

Por último expresa que se pactó que para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, sus codeudores se obligaron solidariamente con su fiador conforme a las obligaciones que este contrajera durante el término de duración y por todo el tiempo que permaneciera el inmueble en poder de este renunciando el beneficio de excusión. (sic)

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 28 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se efectuó personalmente y por aviso a la parte demandada.

La parte demandada, dentro del término legal no contestó la demanda.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *"... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 7 a 10 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la calle 14 No. 19C-80 Barrio las flores de la ciudad de Valledupar.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que la parte demandada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en

un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA, en calidad de arrendador y las partes LEYDI YADIRA GUTIERREZ REYES, AMILCAR ELIECER GUERRA GOMEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO CEBALLOS, YHAMADIS YINATH SALAMANCA RESTREPO, en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupan en calidad de arrendatarios LEYDI YADIRA GUTIERREZ REYES, AMILCAR ELIECER GUERRA GOMEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO CEBALLOS, YHAMADIS YINATH SALAMANCA RESTREPO, calle 14 No. 19C-80 Barrio las flores de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

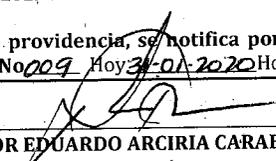
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 009 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante : ASOCIACION COPROPIETARIO EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA
 Demandado : REINEL EDUARDO FAJARDO CASAS
 Radicación : 20001 41 89 001 2018 01299 00
 Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

II.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando como representante legal de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA, instauró demanda ejecutiva singular contra REINEL EDUARDO FAJARDO CASAS, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de este, por la suma de Nueve Millones Trescientos Treinta Mil Doscientos Pesos (\$9.330.200.00), más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas relacionadas desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 18 de octubre de 2018.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada el demandado al proceso mediante notificación personal efectuada el 6 de diciembre de 2018, visible a – 41-, contestó la demanda mediante apoderado judicial, el 11 de enero de 2019 y propuso como excepción "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA O COMPROMISO", aduciendo que a la demandante le es difícil hacer la diferencia por un lado la existencia de una Asociación de Copropietarios registrada en Cámara de Comercio y la inscripción de Registro de Copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal ya que el representante legal de esta última es otorgado por una autoridad municipal, es decir que la Asociación de Copropietarios no cuenta con registro alguno y mucho menos con el certificado de existencia y representación legal al que como propiedad horizontal debe someterse dicho inmueble, por lo que le impide al administrador adelantar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

cualquier tipo de actuaciones hasta tanto se inicien los trámites para su creación, por lo que a la fecha no existe.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el administrador por valor de 9.330.200, documento del cual se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado REINEL EDUARDO FAJARDO-CASAS.

Por su parte el demandado, a través de apoderado judicial contestó la demanda presentando las excepciones de *inexistencia de la causal invocada por falta de legitimación por activa y pasiva y falta de competencia o compromiso*, argumentado que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO MOLINA tiene es un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de



Comercio de Valledupar, por la existencia de una asociación de copropietarios a la que se presume sin que exista prueba de ello, el cual lo constituyen los propietarios de cada uno de los inmuebles que conforman el edificio, pero que no cuenta con registro y mucho menos con el certificado de existencia y representación legal al que como propiedad horizontal debe someterse dicho inmueble, razón por la que alega, se le impide al administrador, adelantar cualquier tipo de actuación hasta tanto no se inicien los trámites, para su creación; asimismo aduce que de igual manera es COPROPIETARIO DEL EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA por haber adquirido una propiedad que se encuentra ubicada en el, pero que no es miembro de ninguna asociación de copropietarios y que mal podría entenderse que una persona que no es miembro activo de una asociación de copropietarios de un edificio que aún no está sometido formalmente a propiedad horizontal, puede ser objeto de reclamación y menos por vía judicial.

Asimismo, expresa que partiendo del supuesto de que se acepte que entre la asociación de copropietarios y los propietarios de cada uno de los inmuebles que conforman la presunta copropiedad horizontal existe una relación, es ineludible atender lo que se transcribe el acta N° 09 que obra en el expediente, celebrada el 31 de enero de 2018 en la que consta que se hicieron varias proposiciones con respecto al mismo punto y quedaron pendientes de resolver, entre ellas la discrepancias que surgen con relación de la claridad sobre las deudas de todos lo que componen la copropiedad y que cuando se pone de manifiesto un conflicto entre los propietarios de las oficinas del edificio con la asamblea de copropietarios que no fueron resueltas, el mismo encaja en los supuestos contenidos de los estatutos de la asociación de copropietarios, específicamente en lo previsto en el artículo 5 que lo ordena someter a arbitramento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita que se decrete la nulidad del mandamiento de pago por falta de competencia del operador que adelanta el presente proceso, la demandante y se adelante la convocatoria de dicho tribunal de arbitramento para decidir sobre esta discrepancia que hay entre los miembros de la copropiedad y asamblea general de copropietarios.

Ahora bien, el demandado en su escrito de contestación hace alusión para resolver el litigio el Despacho debe tener en cuenta lo expuesto en Sentencia T-1750/00 por la Corte Constitucional en la cual hace alusión a los Requisitos para que una asociación esté sometida al régimen de propiedad horizontal:

"Según la ley 428/98 sobre unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal: "Las unidades inmobiliarias cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras. El acceso a tales conjuntos se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso."

Si un conjunto de edificios cree reunir los requisitos contenidos en la definición que trae la ley 428/98, puede, según el art. 19 de la misma ley, solicitar licencia para convertirse



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

en una unidad inmobiliaria cerrada siempre que no se afecte significativamente el espacio público y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al 80% de los propietarios."

Usualmente estos conjuntos están sujetos al régimen de propiedad horizontal que directamente desarrollan las obligaciones de los consuarios de las zonas comunes. Sin embargo, en caso de que estos conjuntos residenciales con zonas y servicios comunes no estén sujetos al anteriormente mencionado régimen legal, el deber de solidaridad social se hace plenamente aplicable y el cumplimiento del mismo implica que todos y cada uno de los usuarios de esas zonas y servicios comunes se hagan responsables de los gastos para el mantenimiento y la prestación de los mismos. Sólo así se contribuirá para una convivencia armónica y justa entre los miembros del conjunto residencial.

Si el habitante se pretende encubrir en el no pertenecimiento a esta o aquella asociación de administración del conjunto o en el no sometimiento al régimen de propiedad horizontal para el no pago de cuotas de mantenimiento, está tratando de crear una ilusión jurídica. Sin embargo, esta ilusión se puede desvirtuar en el momento en que se hace evidentes las obligaciones de naturaleza civil que nacen del uso y beneficio, intrínsecos al vivir en conjuntos residenciales, de zonas y servicios comunes.

Si analizamos detenidamente esta conducta, se puede concluir que quien así tiende a interpretar la ley para su beneficio estaría eludiendo el deber de solidaridad de rango constitucional y las obligaciones de naturaleza civil que lleguen a nacer. Se crearía por lo tanto un malestar justificado en la convivencia de los habitantes del conjunto, el cual es necesario evitar.

El hecho de pertenecer a la asociación de propietarios de la Unidad residencial el Aguinaldo, lo hace estar sujeto a los estatutos de la asociación según lo consagrado en los artículos 641 y 642 del Código Civil. En los mismos se establece como una obligación de los socios: "Conocer y cumplir a cabalidad las decisiones de la Asamblea General, así como las reglamentaciones que en uso de sus facultades legales y estatutarias dicte la Junta Administradora de la Asociación." (art. 7 lit. d). Además, en el mismo artículo 7 en el literal h., se consagra la posibilidad de cobro por vía ejecutiva de las mensualidades de administración adeudadas cuando se haya incurrido en mora del pago de tres de las mismas. El título ejecutivo para el cobro de las cuotas debidas lo constituirá la copia del acta de la junta administradora en el cual se ordenó el pago. Es más, es el deudor de las cuotas quien por órdenes de los estatutos de la asociación debe cubrir con los gastos de cobranza y con los honorarios del abogado.

Así las cosas, la asociación de copropietarios del Edificio Carrillo y Molina fue creada con persona jurídica de carácter privado sin ánimo de lucro, según certificado de cámara de Comercio visible a folio 14 y 15, copia de los estatutos de su creación visible a folios 18 a 37 del cuad. Ppal y constituida en propiedad horizontal mediante escritura pública N° 3774 otorgada el 17 de noviembre de 1988, ante la notaria única de Valledupar. La asociación de copropietarios tiene por objeto administrar la propiedad horizontal de dicha edificación.

Ahora bien, según lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación de demandada, quien aduce que la asociación de propietarios, si bien está formada por todos los copropietarios de las oficinas, no ha gestionado la licencia para convertirse en unidad inmobiliaria cerrada sometida al régimen de propiedad horizontal frente a la autoridad municipal. Así consta en el oficio de fecha enero 2 de 2019 de la Alcaldía Municipal de Valledupar donde ésta manifiesta:



"Que revisado la base de datos de los edificios y copropietarios sometidos a propiedad horizontal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 675 de 2001, la propiedad ubicada en la Carrera 11 N° 14-39 denominada Edificio Carrillo y Molina, no se encuentra inscrito ante este despacho y por lo tanto no cuenta con certificado de existencia y representación legal como propiedad horizontal. Cabe anotar que según el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 la competencia de la administración municipal está basada en la inscripción y posterior certificación de la persona jurídica"

No obstante, lo anterior la Ley 675 de 2001 en su artículo 4 señala que *"Un edificio o conjunto se somete el régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción y surge la persona jurídica a que refiere esta Ley"*, por lo que de acuerdo a este artículo, basta llevar el reglamento a la notaría y posterior a catastro copia a Registro, en aras que se realice el reglamento de la propiedad horizontal y así surge la persona jurídica integrada por los propietarios de los bienes de dominio particular, si este paso se dio, no se requiere entonces la inscripción de la propiedad horizontal en cámara de comercio ni en la DIAN para que se dé el surgimiento de la persona jurídica como se manda para muchas entidades sin ánimo de lucro.

Al respecto se observa que se encuentran cumplido todos los requisitos de la creación de la Asociación de Copropietarios constituida en propiedad horizontal ya que la misma tiene personería jurídica inscrita según escritura pública N° 3774 ante la Notaría única de Valledupar, los estatutos fueron presentados ante la Notaría Tercera de Valledupar tal y como se observa en las copias aportadas en la foliatura.

Por otro lado, frente al argumento expuesto por la parte ejecutada, de que no pertenece a ninguna asociación de copropietarios, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 señala que *"Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal."*, tal y como lo argumenta la norma trascrita anteriormente es obligatorio que los copropietarios están obligados a contribuir con el pago de expensas o cuotas de administración.

Considera este Despacho que la excepciones propuestas de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA O COMPROMISO, no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar los misma, es decir, la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la obligación como propietario del inmueble ubicado en el edificio CARRILLO & MOLINA, no correspondía al plasmado en la misma.



Igualmente estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de la constitución de propiedad horizontal el edificio donde está ubicado el inmueble objeto de litis en el sub-examine está demostrado de conformidad a las pruebas aportadas a la foliaturas y a las normas existente al régimen de propiedad horizontal en lo referente a las Asociaciones de Copropietarios

Por otro lado frente a la manifestación efectuada por la ejecutada, es importante resaltar que la legitimación en la causa es la capacidad de poder ser parte en un proceso y en el caso sub examine se circunscribe a determinar si YONATHAN ANDRES SERRANO DAZA es el ejecutante dentro del presente proceso tiene o no la facultad de demandar, valer decir, si está legitimado para el cobro de las cuotas de administración valor objeto de recaudo, por actuar a través de representante legal de la Asociación de copropietarios tal y como se demuestra a folios 28- 37 y 59-79- del cuad. Ppal, Actas de Asamblea de copropietarios celebrada los días 31 de enero de 2018, 7 de mayo de 2018 y 13 de marzo de 2019.

Finalmente frente al argumentos efectuado por el demandado acerca de que se adelante la convocatoria de dicho tribunal de arbitramento para decidir sobre esta discrepancia que hay entre los miembros de la copropiedad y asamblea general de copropietarios, no es de recibo, debido a que el objeto de Litis del proceso es el no pago de las cuotas de administración, a través de un proceso administrativo tal y como lo señala el artículo 5 de los estatutos de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA y no controversia sobre las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por el demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción innominada INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y PASIVA, FALTA DE COMPETENCIA O COMPROMISO propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

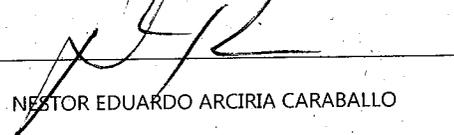
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> Hoy <u>31-01-2020</u> Hora 8.A.M. —

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : COMERCIALIZADORA MERCABASTOS
Demandados : MARIA DEL CARMEN NOVOA MENDOZA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00230-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS contra MARIA DEL CARMEN NOVOA MENDOZA.

I.- ANTECEDENTES

La empresa COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARIA DEL CARMEN NOVOA MENDOZA para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de estos, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble distinguido como local comercial identificado como bodega No. 14 de granos y abarrotos II ubicada en la central de abastos "mercabastos" predio villa Miriam de Valledupar.

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que La empresa COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, el 16 de enero del 2018 suscribió contrato de arrendamiento del local comercial identificado como bodega No. 14 de granos y abarrotos II ubicada en la central de abastos "mercabastos" predio villa Miriam de Valledupar, contra MARIA DEL CARMEN NOVOA MENDOZA al cual quedaron obligados en virtud del contrato a pagar rigurosamente el canon de arredramiento y los servicios públicos domiciliarios.

Señala que en el contrato 16 de enero del 2018 se pactó un canon mensual de \$ 832.000 pagadero dentro los 5 siguientes al vencimiento de cada mes, durante 12 meses que empiezan a correr desde el 16 de enero del 2018, canon que pagarían los arrendatarios durante la duración del contrato.

Por último expresa que se pactó que para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, sus codeudores se obligaron solidariamente con su fiador conforme a las obligaciones que este contrajera durante el término de duración y por todo el tiempo que permaneciera el inmueble en poder de este renunciando el beneficio de excusión. (sic)

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 20 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se efectuó personalmente y por aviso a la parte demandada.

La parte demandada, dentro del término legal no contestó la demanda.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *"... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 5 a 9 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble local comercial identificado como bodega No. 14 de granos y abarrotes II ubicada en la central de abastos "mercabastos" predio villa Miriam de Valledupar.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que la parte demandada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, en calidad de arrendador y la parte MARIA DEL CARMEN NOVOA MENDOZA, en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria MARIA DEL CARMEN NOVOA MENDOZA, del local comercial identificado como bodega No. 14 de granos y abarrotes II ubicada en la central de abastos "mercabastos" predio villa Miriam de Valledupar.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 09 Hoy 31/01/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00240 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No193

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 10103 2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ
FABIO JOSE LINARES OSPINO
LUIS ALFONSO CARDENAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00698 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.167

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA en contra PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ, FABIO JOSE LINARES OSPINO, LUIS ALFONSO CARDENAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por concepto de capital adeudado, contenida en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANEAS OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 09 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ C.C. 1.064.108.905
FABIO JOSE LINARES OSPINO C.C. 84.104.665
LUIS ALFONSO CARDENAS MALDONADO C.C. 77.155.604
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00698 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 168

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 7 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ C.C. 1.064.108.905, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por GINA MARIA DAZA VARGAS en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2019-01206-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ C.C. 1.064.108.905, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por COOMERCE LIMITADA en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2012-00686-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ C.C. 1.064.108.905, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por GINA MARIA DAZA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

VARGAS en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2018-00646-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALFONSO CARDENAS MALDONADO C.C. 77.155.604, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por MARELVIS FONTALVO VILLADIEGO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2013-00583-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PALAZUELO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 09 Hoy 31/07/2025 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO CASTRO CORDOBA C.C. 77.031.724
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 00495 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.-

Auto N° 164

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 3 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

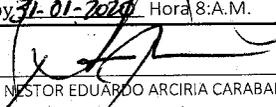
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado GUSTAVO ALBERTO CASTRO CORDOBA C.C. 77.031.724, como empleado al HOSPITAL EL SOCORRO del municipio de Codazzi-Cesar. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 41.194.282).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVALEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>009</u> Hoy <u>31-01-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : WILMER ORTIZ LEON
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00913-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

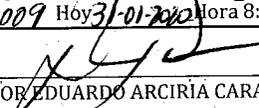
AUTO: 186

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que de conformidad en lo expuesto en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, "*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos*"; sin embargo en la certificación de la notificación por aviso expedida por CERTIMAIL (fl 30 Cuad. Principal) no se evidencia constancia alguna sobre la apertura del correo como si lo certifica la citación obrante a folio 36.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 21 de Agosto 2018 (fl. 19 Cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy 31-01-2020 hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00619 00
ASUNTO : Corrección del mandamiento de pago

AUTO N° 160

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 5149 de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 23), teniendo en cuenta que en el citado proveído se modificó el mandamiento de pago por la suma "VEINTI UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN MIL PESOS (\$21.476.301)" siendo lo correcto, "VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$21.476.301),".

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BOGOTA y en contra CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$ 21.476.301), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 1065823078.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS con C.C. 32627628, con T.P. 29462, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 009 Hoy 01-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

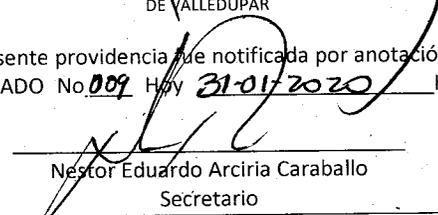
PROCESO: EJECUTIVO SIGUIDO A CONTINUACIÓN DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT. 824000770-2
DEMANDADO: ANLY KARINA LAFAURIE. C.C. 49.608.407
EDILSA VALDES DE LAFAURIE. C.C. 27.013.845
ALFREDO JAIME LAFAURIE. C.C. 84.101.332
RADICACION: 20001-40-03-007-2017-00333-00.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO.-

AUTO No. 144

En atención al memorial que antecede, el Despacho rechaza el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante el 27 de agosto de 2019 (fl. 17 Cud. #2), contra el auto de mandamiento ejecutivo adiado 07 de mayo de 2019 (fl. 13 Cud. #2), por haber sido presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 inc. 3 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVALEAU OSRINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> Hoy <u>31-01-2020</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SIGUIDO A CONTINUACIÓN DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT. 824000770-2
DEMANDADO: ANLY KARINA LAFAURIE. C.C. 49.608.407
EDILSA VALDES DE LAFAURIE. C.C. 27.013.845
ALFREDO JAIME LAFAURIE. C.C. 84.101.332
RADICACION: 20001-40-03-007-2017-00333-00.
ASUNTO: SE INSCRIBE EMBARGO REMANENTE.-

Auto N° 0143

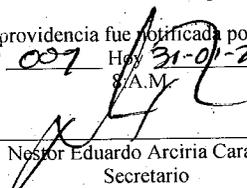
En atención al oficio N° 4200 de fecha 13 de Noviembre de 2019, procedente del *JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR (fl. 18 Cuad. # 2)*, inscribese el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada EDILSA VALDES DE LAFAURIE, C.C. 27.013.845, dentro del proceso que adelanta MERCABIENES Y SERVICIOS E.U., bajo el radicado 20001-40-03-007-2017-00333-00.

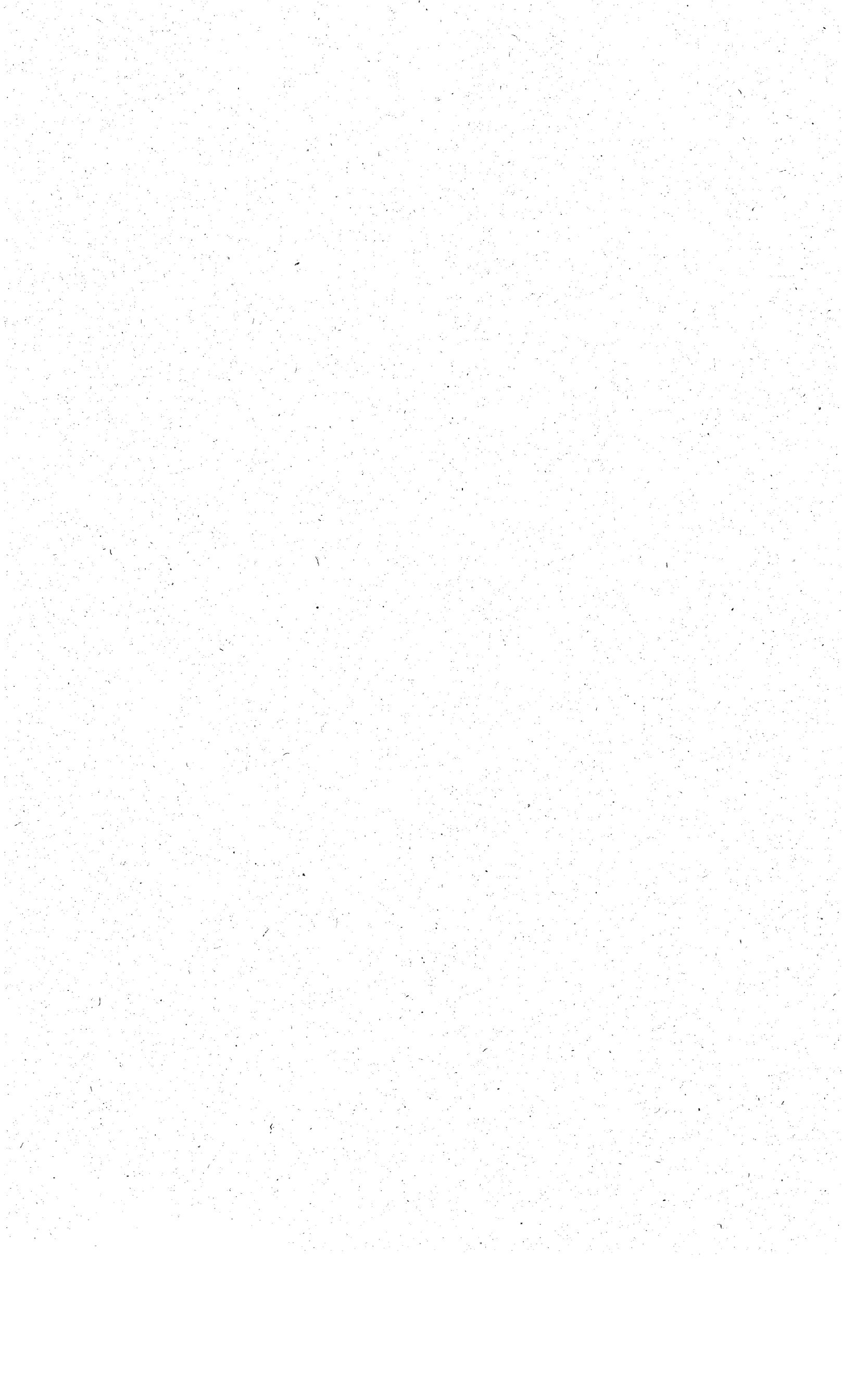
En consecuencia, infórmesele al Juzgado solicitante esta decisión. Officiese.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PIAR BATAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR		
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO N° <u>007</u> Hoy <u>31-01-2020</u> Hora 8 A.M.		
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario		



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : IDALMIS SARMIENTO
ARMANDO JOSE JIMENEZ BRAHIN
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00258 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO No.195

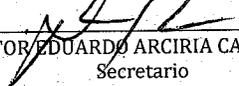
De conformidad con la solicitud obrante a folio 94 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

El emplazamiento de ARMANDO JOSE JIMENEZ BRAHIN de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 7 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00619 00
ASUNTO : Corrección del mandamiento de pago

AUTO N° 160

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 5149 de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 23), teniendo en cuenta que en el citado proveído se modificó el mandamiento de pago por la suma "VEINTI UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN MIL PESOS (\$21.476.301)" siendo lo correcto, "VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$21.476.301)".

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BOGOTA y en contra CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$ 21.476.301), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 1065823078.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SÉGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS con C.C. 32627628, con T.P. 29462, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00619 00
ASUNTO : Corrección del mandamiento de pago

AUTO N° 160

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 5149 de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 23), teniendo en cuenta que en el citado proveído se modificó el mandamiento de pago por la suma "VEINTI UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN MIL PESOS (\$21.476.301)" siendo lo correcto, "VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$21.476.301)".

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BOGOTA y en contra CAMILO ANDRES SOLANO DOMINGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$ 21.476.301), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 1065823078.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS con C.C. 32627628, con T.P. 29462, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL ESPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 009 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS GENERALES - COONSERGE
Demandados : ORLANDO RODRIGUEZ VEGA
AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01424-00
Asunto : Se abstiene de seguir adelante la ejecución

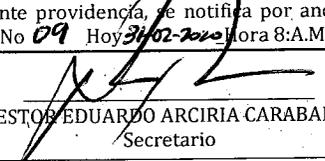
AUTO: 189

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, dentro del sub-examine no se allegó la citación de la notificación personal efectuada a los demandados ORLANDO RODRIGUEZ VEGA y AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO (art. 291 C.G.P), pues si bien a folio 18-23 obran unas citaciones, estas según certificación adjunta emitida por 472, fueron devueltas y recibidas por funcionarios de este despacho.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 31 de Octubre 2018 (fl. 13 Cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>09</u> Hoy <u>31/01/2020</u> hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES.
DEMANDADO: MILAGRO BARROS MACIAS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00215 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0178

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES y en contra de MILAGRO BARROS MACIAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR RAVALEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.009 Hoy 31/01/2020 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANDRES LEONARDO CABRERA BARRAGAN
DEMANDADA : ELIANA KAROLINA MARTINEZ GUTIERREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01416-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

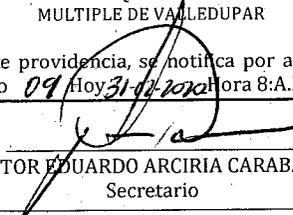
AUTO: 188

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, dentro del sub-examine falta allegar el certificado de entrega de notificación personal efectuada a la demandada ELIANA KAROLINA MARTINEZ GUTIERREZ (art. 291 C.G.P).

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 21 de Marzo 2018 (fl. 08 Cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAYANAU OSORIO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <i>09</i> hoy <i>31-01-2020</i> hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCION SIMPLIFICADA S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS GABRIEL GARCIA BENDECK
SAMIR ELIAS DAZA BENDECK
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00086 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto N°0180

CUESTION PREVIA: En atención al memorial obrante a folio 15 del Cuaderno Principal, el Despacho tiene a los demandados LUIS GABRIEL GARCIA BENDECK y SAMIR ELIAS DAZA BENDECK, notificados por conducta concluyente, asimismo, se acepta la renuncia a los términos de notificación y traslado del auto de mandamiento de pago al referido demandado.

Despejado lo anterior y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

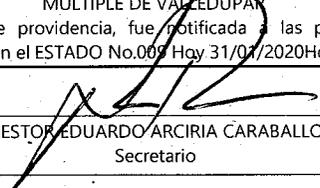
1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCION SIMPLIFICADA S.A.S. y en contra de LUIS GABRIEL GARCIA BENDECK y SAMIR ELIAS DAZA BENDECK.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
5. Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.009 Hoy 31/01/2020 Hora 8: A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT. 900.220.829-7
DEMANDADOS: EMILIO BETIN CASTRO CC.1.065.659.883
CARMEN MARIA BETIN CASTRO CC.1.065.622.387
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00775 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto N°0157

CUESTION PREVIA: En atención al memorial obrante a folio 16 del Cuaderno Principal, el Despacho tiene a los demandados EMILIO BETIN CASTRO y CARMEN MARIA BETIN CASTRO, notificados por conducta concluyente; asimismo, se acepta la renuncia a los términos de notificación y traslado del auto de mandamiento de pago al referido demandado.

Despejado lo anterior y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de CARCO SEVE S.A.S. y en contra de EMILIO BETIN CASTRO y CARMEN MARIA BETIN CASTRO.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
5. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado

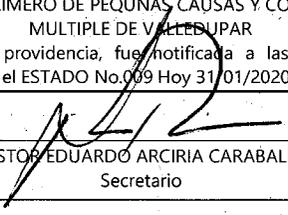
Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE VALLEUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 009 Hoy 31/01/2020 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES
DEMANDADO: FRAN YAIR GUERRA MANJARÉZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00359 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0199

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES y en contra de FRAN YAIR GUERRA MANJARÉZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.009 Hoy 31/01/2020 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT. 900.829.299-9
Demandado : TOMAS ENRIQUE GALINDO NIEVES C.C. 12.709.225
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01331-00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 162

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 30 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

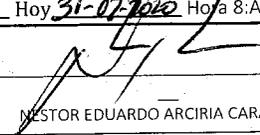
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado TOMAS ENRIQUE GALINDO NIEVES C.C. 12.709.225, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.375.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR RAVARUEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° <u>09</u> Hoy <u>31-07-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO JOSE MAESTRE SOCARRAS
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2017 00864 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0179

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S y en contra de LEONARDO JOSE MAESTRE SOCARRAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEHO OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.009 Hoy 31/01/2020 Hora: 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
DEMANDADO: JOSE LUCIANO JAIMES SOTO C.C. 13.351.176
DORANCE RODRIGUEZ VEGA C.C.9.518.982
VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO C.C. 77.028.067
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00700 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 173

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, JOSE LUCIANO JAIMES SOTO C.C. 13.351.176, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.945.310).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada, DORANCE RODRIGUEZ VEGA C.C.9.518.982, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.945.310).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada, VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO C.C. 77.028.067, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.945.310).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DE PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 31-02-2010 Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: JOSE LUCIANO JAIMES SOTO
DORANCE RODRIGUEZ VEGA
VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00700 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°172

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. en contra JOSE LUCIANO JAIMES SOTO, DORANCE RODRIGUEZ VEGA, VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.963.540), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 164501.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor RENE MARTINEZ FUENTES C.C. 84.009.434 con T.P. 270.577, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR BAY JEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 89 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: HERNAN TORRES MARTINEZ
RAFAEL PEREZ PASCUAL
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00214 00
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

Auto N°0198

Observando el Despacho que mediante auto de fecha treinta (30) de julio de 2019, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, confiriéndole a la parte demandante el termino de cinco (5) días, a fin de que subsanara la falta advertida, sin que se subsanara los puntos señalados.

Por lo anterior, procede el Despacho a rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art.90 núm. 7 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devuélvanse la demanda junto a sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 009 Hoy 31/01/2020 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN MARIA BLANCO AMARIS
NELSON FONSECA MEJIA
YERIS AVILA RODRIGUEZ
LUIS ARMANDO NUÑEZ MARTINEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00699 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.170

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. en contra CARMEN MARIA BLANCO AMARIS, NELSON FONSECA MEJIA, YERIS AVILA RODRIGUEZ, LUIS ARMANDO NUÑEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.676.800), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 9462.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor RENE MARTINEZ FUENTES C.C. 84.009.434 con T.P. 270.577, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PATAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 09 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR.
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
DEMANDADO: CARMEN MARIA BLANCO AMARIS C.C. 49.790.108
NELSON FONSECA MEJIA C.C. 91.254.774
YERIS AVILA RODRIGUEZ C.C. 39.463.308
LUIS ARMANDO NUÑEZ MARTINEZ C.C. 1.065.583.845
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00699 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 171

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, NELSON FONSECA MEJIA C.C. 91.254.774, como empleado de FONSECA MEJIA MARISOL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$5.515.200).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 09 Hora 8:07:29 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE JORGE MEJIA VILLA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARREDONDO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00697 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO N° 169

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JOSE JORGE MEJIA VILLA contra CARLOS ALBERTO ARREDONDO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevéngansele a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Se le reconoce personería al doctor ELISEO ENRIQUE MORALES MEJIA con C.C. 12.717.153, con T.P. 30.278, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

SEXTO: téngase como abogado sustituto al doctor OSCAR MARIO MORALES VEGA con C.C. 77.096.298, con T.P. 209.738.

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada a folio 3-4 del cuaderno principal, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVIA SAL OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 09 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

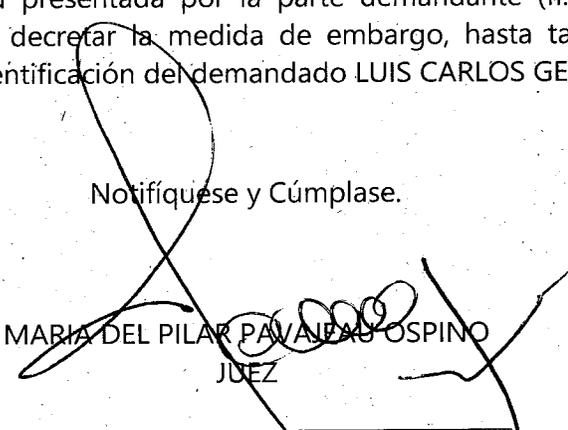
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

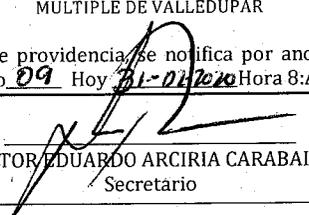
Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT. 900.829.299-9
Demandado : LUIS CARLOS GEVOWER
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00438-00
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. 161

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante (fl. 03 cuad. Med.), el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo, hasta tanto se indique con exactitud el número de identificación del demandado LUIS CARLOS GEVOWER.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVANEADA OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>09</u> Hoy <u>31-01-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: KELLYS KARINA RAMIREZ TEHERAN
ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS
CARLOS EDUARDO USCATEGUI SANCHEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00701 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.174

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. en contra KELLYS KARINA RAMIREZ TEHERAN, ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS, CARLOS EDUARDO USCATEGUI SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.674.345), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 165295.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor RENE MARTINEZ FUENTES C.C. 84.009.434 con T.P. 270.577, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAFAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 09, Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
DEMANDADO: KELLYS KARINA RAMIREZ TEHERAN C.C.1.065.639.157
ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS C.C. 1.003.232.110
CARLOS EDUARDO USCATEGUI SANCHEZ C.C. 1.066.269.114
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00701 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 175

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada, KELLYS KARINA RAMIREZ TEHERAN C.C.1.065.639.157, como como empleada de SUMINISTROS TEMPORALES DEL CESAR S.A.S. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$2.511.517).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS C.C. 1.003.232.110, como como empleado de ASEO DEL NORTE S.A. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$2.511.517).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 09 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00696 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.165

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA en contra MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$3.040.000), por concepto de capital adeudado, en las cuotas de administración.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO C.C. 1.065.662.123 con T.P. 293.307, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVARAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No 0007, Hoja 31-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT.900.863.434-0
 DEMANDADO: MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA C.C. 1.065.868.996
 RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00696 00
 ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 166

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1-2 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA C.C. 1.065.868.996 en las cuentas de ahorros, corriente CDTs, CDAT, o cualquier otro título de depósito en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, CITIBANK. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.560.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA C.C. 1.065.868.996, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-149603 ubicado en la manzana 66, casa 13ª conjunto cerrado altavista. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
 VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
 en ESTADO No 009 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CASTA MARIA BELEÑO NAVARRO
DEMANDADO : JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0001108-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

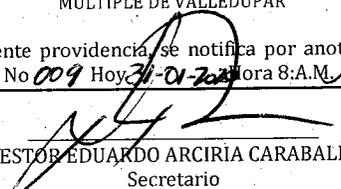
AUTO: 187

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación se efectuó en una dirección diferente a la informada en el proceso –art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P.-; aunado a lo anterior, no se allego la citación de notificación personal.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 02 de Octubre 2018 (fl. 06 Cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVA SALOSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy 31-01-2020 a las 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN DIAZ CARPIO
DEMANDADA : PEDRO ANTONIO AVILA GARCIA
RADICACIÓN : 20 001 41 89-001 2019 00520 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No185

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de EDWIN DIAZ CARPIO y en contra PEDRO ANTONIO AVILA GARCIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEZU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 009, Hoy 31-01-2020 Hora
8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JUAN LA TORRE VEGA. C.C. 1.003.234.674
Demandados: ELIZABETH CASTAÑEDA MEJIA. C.C. 49.686.862
Radicado: 20-001-40-03-001-2016-00377-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto. 0142

En atención a la solicitud que antecede (folio 19 del Cuad. Ppal.), suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, por la demandada, y por lo ordenado en los artículos 461 y 447 del C.G.P; en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, que devenga la demandada ELIZABETH CASTAÑEDA MEJIA, identificada con C.C. No. 49.686.862, como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 944 de fecha 16 de mayo de 2016 y comunicada mediante oficio 00919 de fecha 18 de mayo de 2016.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ELIZABETH CASTAÑEDA MEJIA, identificada con C.C. No. 49.686.862, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ELIZABETH CASTAÑEDA MEJIA, identificada con C.C. No. 49.686.862, dentro del proceso seguido por COOPERATIVA COOMULTIMERCAR contra ELIZABETH CASTAÑEDA MEJIA, en el Juzgado

Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 2019-01159. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ELIZABETH CASTAÑEDA MEJIA, identificada con C.C. No. 49.686.862, dentro del proceso seguido por BERTILDA ARIAS OCHOA contra ELIZABETH CASTAÑEDA MEJIA, en el Juzgado Primero Civil de Valledupar, bajo el radicado 2015-00868. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

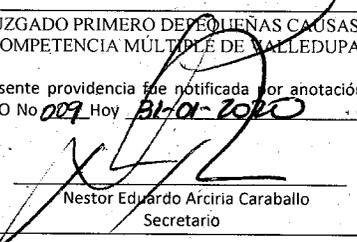
Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 5873 de fecha 30 de noviembre de 2017 y comunicada mediante oficio 2508, 2509 y 2510 de fecha 30 de noviembre de 2017.

TERCERO: Por Secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente proceso hasta el monto de Un millón trescientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$1.369.936), de conformidad a lo solicitado en los memoriales obrante a folios 19, 20 y 21.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>009</u> Hoy <u>31-01-2020</u> Hora	
8:A.M.	
	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN
DEMANDADO : ANA ROSA MANJARREZ DURAN
ALPIDO MANJARREZ MANJARREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00138 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No191

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR COOPSERSAWIN y en contra ANA ROSA MANJARREZ DURAN y ALPIDO ELIAS MANJARREZ MANJARREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: HERNANDO CASTILLO AVILA.
DEMANDADO: CAROLINA CHARRY MEJIA.
RADICACION: 20001-41-89-001-2017-01160-00.
Asunto: Se aprueba liquidación del crédito.

Auto. 0199

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 31 Cuad. Ppal).

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la doctora SORANY ELENA SIERRA BORDETH, C.C. 1.065.652.991 y T.P. 302.186 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio.33 del cuaderno principal, en los precisos términos a que se contrae la mencionada sustitución.

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a fl. 34 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 009	Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. 17.950.584
Demandado : MARTHA LILIANA SUAREZ C.C. 1.065.522.010
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00582-00
Asunto : CORRECCIÓN DE AUTO

Auto: 159

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 5530 de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 9), por terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta que en el citado proveído se indicó erróneamente la clase de vehículo motocicleta, siendo lo correcto un automóvil.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA SUAREZ C.C. 1.065.522.010, distinguido con las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL; MARCA: HYUNDAI; MODELO: 2013; PLACA: HBM 907

Para su efectividad ofíciase a la oficina correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5181 de fecha 02 de diciembre del 2019.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>009</u>	Hoy <u>31-01-2020</u> Hora <u>8:A.M.</u>
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: HERNANDO CASTILLO AVILA.
DEMANDADO: CAROLINA CHARRY MEJIA.
RADICACION: 20001-41-89-001-2017-01160-00.
Asunto: Se aprueba liquidación del crédito.

Auto. 0199

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 31 Cuad. Ppal).

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la doctora SORANY ELENA SIERRA BORNETH, C.C. 1.065.652.991 y T.P. 302.186 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 33 del cuaderno principal, en los precisos términos a que se contrae la mencionada sustitución.

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a fl. 34 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR BAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 009	Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.
Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA
DEMANDADO : YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00386 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No190

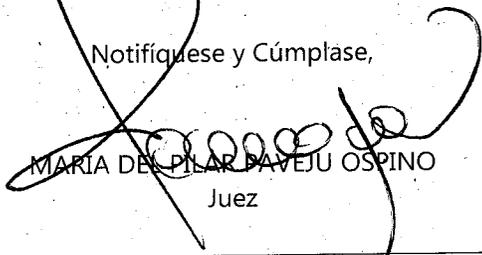
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

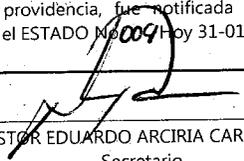
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO ARGENTINA y en contra YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR DAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 009 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO TORRES ALVAREZ C.C. 77.014.869
DEMANDADO : ARMANDO NICOLAS CASTILLAS PUMAREJO C.C. 12.721.684
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00225 00
ASUNTO: Auto que ordena inmovilización

AUTO N° 163

1. En atención al oficio, emanado de la Secretaría de movilidad de Bogotá, visible a folio 29 del cuaderno principal, mediante el cual comunican la inscripción del embargo ordenado en auto de fecha de 26 de octubre de 2017, se dispone la inmovilización del vehículo automotor: PLACA: BGE-288; MARCA: CHEVROLET; COLOR: ROJO MANANTIAL; TIPO CARROCERIA: PICO (PICK UP); MODELO: 1996, CILINDRAJE: 5700, SERVICIO: PARTICULAR de propiedad del demandado ARMANDO NICOLAS CASTILLAS PUMAREJO C.C. 12.721.684.

Para el efecto ofíciase al Comandante de Policía – Sijín, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

2. En atención al oficio, emanado de la Secretaría de movilidad de Bogotá, visible a folio 30 del cuaderno principal, mediante el cual comunican la inscripción del embargo ordenado en auto de fecha de 26 de octubre de 2017, se dispone la inmovilización del vehículo automotor: PLACA: CHP-463; MARCA: CHEVROLET; COLOR: BLANCO; TIPO CARROCERIA: COUPE; MODELO: 1993, CILINDRAJE: 1000 SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad del demandado ARMANDO NICOLAS CASTILLAS PUMAREJO C.C. 12.721.684.

Para el efecto ofíciase al Comandante de Policía – Sijín, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PALAZUELO OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 009 Hoy 31-01-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

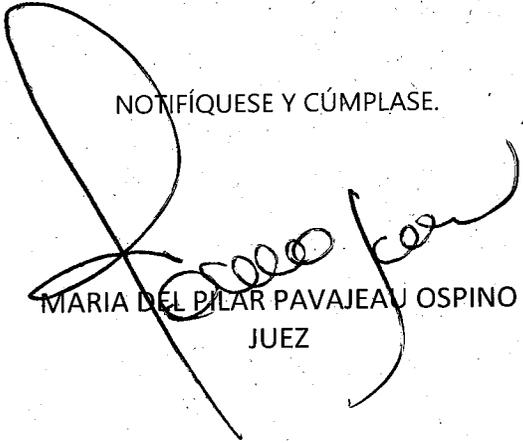
Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

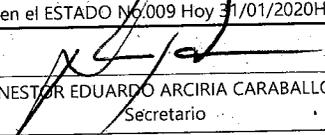
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADOS: LUDWING TORRES BELTRAN
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00094 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°177

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado LUDWING TORRES BELTRAN, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.009 Hoy 31/01/2020 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EB.